



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 21/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El día 12 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de daños presentado por D. yyyyy, actuando en nombre y representación de D. xxxxx, en el que pone de manifiesto los siguientes hechos:



“Que el compareciente es propietario del turismo xxxx, matrícula xxxx.

»Este vehículo resultó implicado en un accidente con daños ocurrido el día 14/08/05, a las 5,15 horas, en xxxxx, en la carretera xxxx, a la altura del km 16,200 de la Carretera de xxxxx a Puente de xxxxx, en el término de xxxxx, siendo conducido por su propietario.

»(...).

»El vehículo circulaba por la carretera citada en sentido a Puente de xxxxx y al llegar al punto indicado se topó de improviso con varias piedras sueltas en la zona de rodadura del carril derecho, que carecían de señalización indicativa alguna, siendo de noche y sin visibilidad alguna en dicho punto, produciendo el golpe de una piedra en los bajos del vehículo daños en el cárter y pérdida del aceite del vehículo”.

Los daños causados en el vehículo ascienden a la cantidad de 276,69 euros.

Solicita a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se tenga por formulada reclamación de responsabilidad patrimonial y, como consecuencia de lo expuesto y con estimación de la misma, se reconozca el derecho a ser indemnizado al reclamante en la cantidad de 276,69 euros.

Acompaña a la reclamación una copia no compulsada de la factura de daños por importe de 276,69 euros, declaración amistosa del accidente, reportaje fotográfico, así como una copia de las diligencias nº 463/05 efectuadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx.

Segundo.- El 10 de enero de 2006 el Delegado Territorial procede al nombramiento de instructor y secretario, concediendo a la parte interesada un plazo de diez días para subsanar la solicitud de reclamación.

Con fecha 23 de enero de 2006 se notifica el acuerdo de incoación y de la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 22 de febrero de 2006 la parte reclamante presenta la documentación que le fue requerida a los efectos de subsanar la solicitud, excepto la factura de daños.

Cuarto.- El día 27 de febrero de 2006 la instructora requiere al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de carreteras del Servicio Territorial de Fomento un informe sobre las circunstancias en que sobrevino el accidente.

En la misma fecha la instructora requiere al encargado del Parque de Maquinaria un informe sobre la correspondencia de los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado, y sobre si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.

Quinto.- El 10 de marzo de 2006 se remite el informe solicitado por la instructora al Jefe de la Sección, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Por la hora y el día que ocurrió el accidente (domingo 5,15 h) no pudo conocerse su existencia hasta recibir el aviso por parte de la Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de jornada laboral. Además no existe una vigilancia tan intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes.

»(...). Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además (...) las características y el estado de la vía, (...), de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Por lo que se refiere a la valoración de la lesión, el encargado del Parque de Maquinaria, en el informe emitido el 9 de marzo de 2006, indica:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se corresponden con los precios normales



del mercado, así como los daños producidos en el mismo pueden adecuarse a la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx”.

Sexto.- Con fecha 10 de marzo de 2006, se procede al cambio de instructor, acuerdo que se comunica al reclamante el 31 de marzo de 2006.

Séptimo.- El 21 de abril de 2006 se dicta el Acuerdo de apertura del periodo probatorio, procediéndose a la práctica de las siguientes pruebas:

- Documental, sobre las actuaciones efectuadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitarán de oficio las diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

- Documental, comprensiva de certificado de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado, indicando si el presunto lesionado ha sido indemnizado por la misma, y, en su caso, cuantía abonada. Tal documento, original o debidamente compulsado, será aportado por el reclamante.

En el mismo acuerdo se decide incorporar, como prueba pericial, el informe emitido en fecha 9 de marzo de 2006 por el encargado del Parque de Maquinaria sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos; y tener por reproducidos los documentos compulsados que se aportan junto con la solicitud.

Octavo.- El 21 de abril de 2006, la instructora del procedimiento acuerda solicitar la remisión de las diligencias efectuadas sobre el accidente de circulación a la agrupación de tráfico de la Guardia Civil.

Con fecha 15 de mayo de 2006, tiene entrada en la Delegación Territorial el escrito de la Guardia Civil, en el que señala lo siguiente:

“Sobre las 5,15 horas del día 14 de agosto de 2005, a la altura del km 16,200 de la carretera xxxx (Puente xxxxx-xxxxx) sentido Puente de xxxxx, término municipal de xxxxx y partido judicial de xxxxx, se produce un accidente, consistente en el choque del turismo xxxx, matrícula xxxx contra un obstáculo (piedras sueltas), debido posiblemente a un desprendimiento de



piedras, que se encontraban en la calzada sin señalar. En el croquis del accidente sí consta que se trata de la carretera xxxx”.

Noveno.- El 5 de junio de 2006, la parte reclamante presenta un certificado de la compañía aseguradora de no haber indemnizado al asegurado y la factura original de la reparación de los daños, por importe de 276,69 euros.

Décimo.- El 8 de junio de 2006, notificado el 15 de junio siguiente, se acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, durante los cuales el interesado podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, así como solicitar una copia de los documentos obrantes en el expediente.

El reclamante no presenta alegación alguna durante el referido trámite de audiencia.

Undécimo.- Con fecha 30 de octubre de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración. En este punto ha de señalarse que en la citada propuesta, en el fundamento de derecho quinto, se recoge por error como fecha del accidente el 14 de agosto de 2006, cuando debería ser 14 de agosto de 2005.

Duodécimo.- El 21 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la



circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, consta acreditado a través del informe emitido por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx, la producción del accidente de circulación, así como el lugar donde éste se produjo y la existencia de piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento, sin señalizar, determinantes de los daños ocasionados al vehículo. De dicho informe no se extrae que el conductor hubiera cometido infracción alguna en su circulación, tal como exceso de velocidad o falta de atención que hubiera podido ser la causante del accidente; al respecto ha de tenerse en cuenta que el accidente ocurrió de madrugada, lo que determinaba una visibilidad menor.

Asimismo, queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos pertenece a la Red Básica y es en toda su extensión de titularidad de la Junta de Castilla y León.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de 276,69 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Debe ponerse de relieve que la actualización practicada por el órgano instructor ha de ir referida al momento en que se pone fin al procedimiento administrativo, que se produce al dictar la



correspondiente resolución del procedimiento, y no con la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.